



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto, el amparo constitucional impetrado por **MARTHA DOLORES ROJAS CANARÍA**, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**. Sírvasse proveer.

Veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2026 10 005 00			
ACCIONANTE	Martha Dolores Rojas Canarúa	DOC. IDENT.	51.735.471
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Icbf		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada materializar su posesión al cargo de Defensor de Familia 2125-19, Centro Zonal Suba.		

Auto

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora, en su escrito, solicita como medida provisional la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 8035 del 26 de diciembre de 2025, mediante la cual se derogó su nombramiento como Defensora de Familia. Por lo que, pasa el Despacho a resolver la procedencia de la medida invocada, a partir de las siguientes consideraciones:

Las medidas provisionales en materia constitucional se concibieron como un mecanismo de protección dentro de determinados escenarios pese a que no exista una decisión de fondo acerca de la vulneración de derechos invocada. Ello implica estar en medio de una situación donde se debe actuar de manera urgente, pero al mismo de manera responsable y justificada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reinterpretado los requisitos establecidos en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, sintetizándolos de la siguiente manera:

- “(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹*

En este orden, el Despacho negará la solicitud de medida provisional, en atención a que no se acreditó con suficiencia cual es el peligro de la mora en el presente asunto y las razones por las cuales, se debe acceder a la pretensión reclamada en aras de evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, la pretensión de la medida, al ser igual a la pretensión de la tutela, será resuelta con la decisión respectiva a que haya lugar.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por **MARTHA DOLORES ROJAS CANARÍA**, en nombre propio, en contra de del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte accionante, conforme a los argumentos antes señalados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada **POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ**, de conformidad con el Art 16 del Decreto 2591 de 1991, a fin de comunicarles la admisión de esta tutela.

CUARTO: CONCEDER el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a la accionada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que indiquen lo correspondiente frente a las demás pretensiones de la parte accionante.

QUINTO: REQUERIR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que en su respuesta informe si existen servidores con derecho de carrera, mediante los cuales se puede proveer el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19.

SEXTO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, publicar el presente auto y el escrito de tutela en su página web, a fin de que todos los terceros interesados que consideren tener un mejor derecho que el de la accionante, frente a la provisión del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 19, presenten sus intervenciones al correo electrónico jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3a402eafa1837ddce864ba8e2ec7fef301ae4f4b15b2c961b05fe8b2652cc**

Documento generado en 20/01/2026 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MARTHA DOLORES ROJAS CANARÍA**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF DIRECCION DE GESTION HUMANA DIRECCION
GENERAL**
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
DIRECCION REGIONAL BOGOTA**
**ICBF REGIONAL BOGOTÁ GRUPO INTERNO DE TRABAJO
DE TALENTO HUMANO**

MARTHA DOLORES ROJAS CANARÍA, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al

TRABAJO (art.25 constitucional)

DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, como la materialización del principio de seguridad jurídica y como consecuencia del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados

DERECHO DE PETICION: (artículo 23 constitucional)

Vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF ante su acción.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela, aquí incoada, es procedente, toda vez que la Derogatoria de mi nombramiento, es a todas luces violatoria de los derechos fundamentales antes citados, y por la naturaleza del acto administrativo demandado, es la forma eficaz de detener el daño causado

HECHOS:

Fui nombrada en el cargo **de Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTA**, mediante la No. Resolución **No. 7003-2025** de fecha 14 de noviembre de 2025 expedida por la secretaria General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Acto administrativo que fue y aun se encuentra publicado en la página de la entidad.

Por solicitud del funcionario Arturo José Salas de la dirección de gestión humana del ICBF Sede Nacional, desde el abonado telefónico 3106962031, el día 8 de noviembre de 2025, envié vía correo electrónico, los documentos requeridos para dar continuidad al proceso de posesión.

La Resolución No. 7003 del 14 de noviembre de 2025 quedó en firme el 2 de diciembre de 2025, en razón a que ningún servidor público con derechos de carrera interpuso reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto 760 de 2005 – circular 02 de 2016.

En efecto, la Resolución No. 7003 del 14 de noviembre de 2025, en su artículo tercero **ordena que la diligencia de posesión se haga ante la Dirección Regional del ICBF**, que en mi caso particular corresponde a la Regional Bogotá.

A través de correo electrónico del viernes **3 de diciembre de 2025, a las 3.38 P.M.**, de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede Nacional, fui comunicada del citado nombramiento. Correo que se envió con copia al Grupo de Gestión Humana del ICBF Regional Bogotá.

Mediante correo electrónico del mismo viernes **3 de diciembre de 2025, a las 5.11 P.M.**, manifesté mi aceptación del cargo. Así mismo **solicité que el acto de posesión se surtiera el día 16 de diciembre de 2025**, toda vez que me desempeñaba como contratista de prestación de servicios profesionales No. 11017952025 en la entidad, y el contrato finalizaba el día 15 de diciembre de 2025.

Teniendo en cuenta que el término para materializar la posesión se vencía el 18 de diciembre de 2025. **Envié correo electrónico el día 17 de diciembre de 2025, solicitando nuevamente al ICBF Regional Bogotá, se fijara fecha y hora para la posesión**, ante el silencio de la entidad, frente a mis solicitudes anteriores.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2025, una vez más, solicité al ICBF Regional Bogotá, se fijara fecha y hora para la posesión, toda vez que hasta entonces no había respuesta alguna a mis solicitudes. Solicitud que tampoco fue contestada.

En la misma fecha solicité prórroga para la posesión en los siguientes términos: ***...Finalmente, y en aras que no se tome el hecho de no posesionarme como un desistimiento o negativa a aceptar el nombramiento de mi parte, solicito***

que la entidad me conceda un plazo para la posesión, igual al tiempo que el ICBF, requiera para materializar el acto de posesión de la suscrita”.

La entidad en vez de asignar fecha y hora para el acto de posesión, solicitado en reiteradas ocasiones por la suscrita, emitió la Resolución No. 8035 del 26 de diciembre de 2025, por medio de la cual se deroga mi nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTÁ, emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, acto administrativo que fue comunicado a la suscrita el día 7 de enero de 2026 a la 1.24 p.m. vía correo electrónico proveniente de la señora Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano del ICBF Regional Bogotá.

La Resolución No. 8035 del 26 de diciembre de 2025, por medio de la cual se deroga mi nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTÁ, aquí objetada fundamenta su decisión en **“el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015, Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. (...)”** y

En el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

Argumento que es totalmente opuesto a la verdad, toda vez **que solicité a la entidad en diversas ocasiones, se materializara el acto de posesión, sin obtener respuesta alguna.**

Considero que la revocatoria es ilegal e injustificada toda vez que argumenta que hubo aceptación de mi parte, pero que no me posesioné por voluntad propia, lo cual no es cierto.

A pesar de mis repetidas peticiones la entidad no asignó fecha y hora para la materialización del acto de posesión por parte de la suscrita, y los errores **o faltas de acción de una entidad pública no deben generar consecuencias negativas o responsabilidades para los particulares**, quienes tenemos derecho a la seguridad jurídica y a no ser perjudicados por las omisiones de la administración que debe actuar conforme a la ley, y **si omite sus deberes, el particular no puede resultar sancionado o afectado**, como en mi caso que fui afectada por no acceder al cargo al cual fui nombrada inicialmente.

Mi afirmación está soportada en los diversos correos electrónicos que fueron enviados por la suscrita y que se anexan a la presente acción constitucional.

Con esta omisión del ICBF, estoy siendo objeto de un daño antijurídico, razón por la cual acudo a la presente la acción de tutela para obligarla a actuar y reparar el daño causado.

En este caso, la administración, con su inacción, se encuentra vulnerando mis derechos subjetivos al debido proceso, al trabajo y al derecho de petición al no dar respuesta a mis peticiones en el sentido de fijar fecha y hora para el acto de posesión.

De otro lado, quiero referirme al hecho de que la entidad, emitió una resolución de DEROGATORIA, con el fin de impedir y o vulnerar mi derecho a oponerme, que sí está contemplado en los actos jurídicos de REVOCATORIA, que es el acto jurídico indicado para poner fin a los actos administrativos que afectan **derechos de particulares, como un nombramiento en un cargo público**. La REVOCATORIA de un nombramiento en un cargo público se hace **cuando la persona nombrada no reúne los requisitos señalados para el desempeño del mismo**, lo cual en mi caso no ocurre, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 7º de la ley 2126 de 2021; los cuales en mi caso se cumplen plenamente, al punto que ya ejercí el cargo durante casi 15 años.

Además, por regla general **los actos administrativos que crean una situación jurídica de carácter particular no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho**, a menos que por disposición legal se autorice la revocación sin esa autorización, con sujeción a las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

En el presente caso, no se me permitió defenderme u oponerme en audiencia, ni se me se solicitó de autorizar la decisión arbitraria e injusta de DEROGAR mi nombramiento;

RAZONES JURÍDICAS PARA SOLICITAR EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 23: derecho de petición

Artículo 25: derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Artículo 29: derecho fundamental al debido proceso

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 93, cuando un acto administrativo se opone a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él, y con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Artículo 97: REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

CONCEPTO 351681 DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

“La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que esta obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.

Por tanto, el consentimiento del particular es “un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de este, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afecten, así como los derechos al debido proceso. (...)

En concreto, la administración no puede salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el Artículo [136](#) del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con lo antes expuesto, un acto administrativo particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, toda vez que la administración debe velar por la seguridad jurídica respetando los postulados del debido proceso administrativo.

En caso de no existir consentimiento del particular, la Administración no está facultada para revocar el acto administrativo, y como consecuencia de ello si lo considera pertinente, podrá iniciar los trámites para demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (subrayas y negrilla fuera de texto)

De otra parte cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación. (...))”

PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al derecho de petición
2. En consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF REGIONAL BOGOTÁ materializar mi posesión en el cargo de **Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTA**

MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez, de manera respetuosa solicito ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 8035 del 26 de diciembre de 2025, emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por medio de la cual se deroga mi nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTA, mientras decide la legalidad de la derogatoria, como quiera que existe la vulneración de derechos fundamentales a la suscrita.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. **Resolución No. 7003** del 14 de noviembre de 2025 expedida por la secretaria general del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, mediante la cual fui nombrada en el cargo de Defensor de

Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTA.

2. **Resolución No. 8035** del 26 de diciembre de 2025, emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF por medio de la cual se deroga mi nombramiento provisional en el cargo de Defensor de Familia 2125-19, Referencia 29106, asignada al Centro Zonal Suba de la Regional BOGOTA.
3. Correo electrónico enviado el 8 de noviembre de 2025, a la Dirección de Talento Humano, mediante el cual se envían documentos requeridos telefónicamente.
4. Correo electrónico de comunicación del nombramiento a la suscrita del miércoles **3 de diciembre de 2025, a las 3.38 P.M.**, proveniente de la Dirección de Talento Humano del ICBF.
5. Correo electrónico del mismo miércoles **3 de diciembre de 2025, a las 5.11 P.M.**, mediante el cual **manifesté mi aceptación del cargo y solicité realizar la posesión.**
6. Correo electrónico, enviado a la señora directora del ICBF Regional Bogotá, de fecha miércoles 3 de diciembre de 2025 a las 9:52 PM, mediante el cual solicité la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios que tenía con la entidad, para poder posesionarme en el cargo al cual había sido nombrada.
7. Correo electrónico, dirigido a la Directora del ICBF Regional Bogotá, de fecha jueves 18 de diciembre de 2025 a las 3:59 PM, mediante el cual insisto en que se lleve a cabo mi posesión en los siguientes términos: “ (...) ***Una vez más, y ante el silencio de la entidad, de manera respetuosa le solicito fijar fecha y hora para materializar mi posesión al cargo de Defensora de Familia, al cual fui nombrada mediante Resolución # 7003 del 14 de noviembre de 2025, nombramiento que acepté de manera expresa dentro del término de ley. De otro lado quiero manifestarle que cumplo con los requisitos de formación académica y experiencia para el respectivo cargo, y no soy objeto de sanción disciplinaria por los entes de control, ni por el consejo superior de la judicatura, entidad que vigila el ejercicio de la profesión de abogado. Así como tampoco estoy inmersa en ninguna de las inhabilidades contempladas para el ejercicio del cargo. Adicionalmente, cuento con la documentación requerida por la entidad y citada en la comunicación del nombramiento, la cual pondré a su disposición en el momento que se me requiera. En la actualidad no me encuentro ejerciendo mi profesión mediante ninguna modalidad laboral o de prestación de servicios profesionales con ninguna entidad pública o privada. Finalmente, y en aras que no se tome el hecho de no posesionarme como un desistimiento o negativa a aceptar el nombramiento de mi parte, solicito que la entidad me conceda un plazo para la posesión, igual al tiempo que el ICBF, requiera para materializar el acto de posesión de la suscrita***”.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico marthap.rojas@hotmail.com Celular 3054064424.

AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Dirección de Gestión Humana ICBF
Avenida 68 # 64 C 75. Bogotá D.C.
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Teléfono 4377630 Ext. 100350

Dirección ICBF Regional Bogotá
Carrera 50 # 26-51 Bogotá D.C.
Gladis.osorio@icbf.gov.co

Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano del ICBF Regional Bogotá
Carrera 50 # 26-51 Bogotá D.C.
Yenny.guaza@icbf.gov.co

Cordialmente



MARTHA DOLORES ROJAS CANARÍA
C.C. 51735471 de Bogotá D.C.